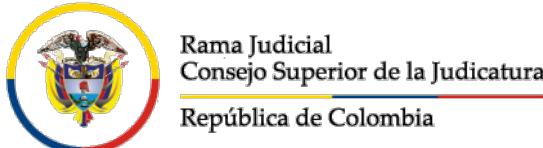


Al despacho de la señora Juez, memorial solicitud de levantamiento de medida sin número de proceso, pero se asigna uno para darle trámite a la solicitud, se anexa oficio de levantamiento emitido en su momento y folio de registro de tradición Fanny Suarez de Peña vs Primitiva Cantor de Peña/según se advierte del FMI aportado la medida decretada por el juzgado ya fue levantada. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene, que a través de auto del 28 de agosto de 2018 una vez surtido el trámite del numeral 10 del artículo 597 del CGP, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con FMI 307-40387, atendiendo a que no hubo oposición dentro del término concedido por el Despacho para dicho fin. Tal orden se dio a conocer a la entidad competente a través de oficio 5015 del 27 de agosto de 2018.

Así miso, se evidencia que la memorialista gestionó el oficio referido hasta el 11 de septiembre de 2023, fecha posterior a la inscripción de la división material del inmueble identificado con FMI 307-40387 decretada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, por lo que la nueva matrícula inmobiliaria del predio dividido quedó con el registro del embargo decretado por esta sede judicial y comunicado a la ORIP mediante OFICIO 1.362 DEL 18-10-1995.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento del numeral 10 del artículo 597 del CGP tuvo lugar sin que hubiere existido oposición dentro del término concedido por el Despacho para dicho fin, a efectos de resolver la petición de la solicitante, el Despacho ordenará la actualización del oficio 5015 del 27 de agosto de 2018, anotando que el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con FMI 307-40387 incluye también el levantamiento de la medida de embargo del predio identificado con FMI 307-111598, por tener ambos la misma causa.

RESULEVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualíicense el oficio No. 5015 del 27 de agosto de 2018, atendiendo lo ya expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez actualizado el oficio en mención, hágase entrega de este al solicitante.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, acta de notificación personal ley 2213 de 2023 curador ad-litem/contestación dda curador sin excepciones en tiempo/escrito excepción previa en tiempo/vencido traslado previa realizado por secretaría -coadyuvancia a las excepciones previas. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa en el plenario mediante auto del 9 de noviembre de 2022 se ordenó la inclusión de los demandados ANTHENOR OSPINA HERRERA, EDGAR YOVAN MENDEZ, RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS, MARTHA LIBIA RUEDA VARGAS, FERNANDO VICENTE RUEDA VARGAS, ALBERTO ALONSO RUEDA TOVAR, YOLANDA ISABEL RUEDA TOVAR, JAIME AUGUSTO RUEDA TOVAR, LUIS LEONARDO RUEDA TOVAR, MARGA SUSANA RUEDA TOVAR, MIRUYAM PATRICIA RUEDA TOVAR, GLORIA ALICIA RUEDA TOVAR y CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, lo que en efecto se hizo en dos oportunidades procesales como se ve a (pdf 01.042 y 01.052) del expediente.

No obstante, respecto de los demandados ANTHENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA TOVAR, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR Y MIRIAM PATRICIA RUEDA TOVAR, quienes inicialmente tenían errores de transcripción en los nombres, todavía no se ha efectuado la respectiva inscripción en el registro en mención, por lo que se ordenará que por secretaría se proceda a su inclusión en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, en el auto que se designó curador ad litem para las personas emplazadas visto a (pdf 01.053) del cuaderno principal, se hizo respecto de los demandados RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS, CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA, ANTHENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA VARGAS, MARGA SUSANA RUEDA TOVAR y MIRUYAM PATRICIA RUEDA TOVAR.

Sin embargo, es de advertir que los nombres correctos de ANTHENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA VARGAS, MARGA SUSANA RUEDA TOVAR y MIRUYAM PATRICIA RUEDA TOVAR son como quedaron establecidos en auto del 29 de marzo de 2023 visto a (pdf 01.044) del cuaderno principal, es decir, ANTHENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA TOVAR, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR Y MIRIAM PATRICIA RUEDA TOVAR, no incluidos todavía en el RNPE, por lo que no es procedente todavía para estos la presentación judicial por curador ad litem hasta tanto se efectúe la inclusión en el citado registro.

Se observa también, que los demandados EDGAR YOVAN MENDEZ, MARTHA LIBIA RUEDA VARGAS, ALBERTO ALONSO RUEDA TOVAR, YOLANDA ISABEL RUEDA TOVAR, JAIME AUGUSTO RUEDA TOVAR, LUIS LEONARDO RUEDA TOVAR y GLORIA ALICIA RUEDA TOVAR incluidos en el RNPE visto a (pdf 01.042), no se les designó curador ad litem en la providencia vista a (pdf 01.053).

Así las cosas, para tener por realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto la designación de curador ad litem respecto de ANTHENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA VARGAS, MARGA SUSANA RUEDA TOVAR y MIRUYAM PATRICIA RUEDA TOVAR, cuyos nombres no corresponden con la corrección efectuada en auto del 29 de marzo de 2023.

Así mismo, por economía procesal se designará como curador ad litem de los demandados EDGAR YOVAN MENDEZ, MARTHA LIBIA RUEDA VARGAS, ALBERTO ALONSO RUEDA TOVAR, YOLANDA ISABEL RUEDA TOVAR, JAIME AUGUSTO RUEDA TOVAR, LUIS LEONARDO RUEDA TOVAR y GLORIA ALICIA RUEDA TOVAR a la auxiliar de la justicia LEICY DAYANNA CASTRO ACERO, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la designación de curador ad litem respecto de ANTHENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA VARGAS, MARGA SUSANA RUEDA TOVAR y MIRUYAM PATRICIA RUEDA TOVAR, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: Ordenar la inclusión en el RNPE a los demandados ANTENOR OSPINA HERRERA, FERNANDO VICENTE RUEDA TOVAR, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR Y MIRIAM PATRICIA RUEDA TOVAR, de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Designar como *curadora ad litem* de los demandados EDGAR YOVAN MENDEZ, MARTHA LIBIA RUEDA VARGAS, ALBERTO ALONSO RUEDA TOVAR, YOLANDA ISABEL RUEDA TOVAR, JAIME AUGUSTO RUEDA TOVAR, LUIS LEONARDO RUEDA TOVAR y GLORIA ALICIA RUEDA TOVAR a la auxiliar de la justicia LEICY DAYANNA CASTRO ACERO. Notifíquesele en debida forma por secretaría.

CUARTO: Previo a aceptar la renuncia del poder conferido al abogado CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES, se le **REQUIERE** para que acredite la carga establecida en el artículo 76 del CGP, toda vez que no allega la comunicación recibida por parte de su poderdante.

QUINTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la *curadora ad litem* se notificó personalmente del AUTO ADMISORIO de la demanda de fecha 27 de abril de 2018 y del auto que la designó de fecha 11 de septiembre de 2023 conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 respecto de los demandados RODRIGO ALEJANDRO RUEDA VARGAS, ANA ISABEL RUEDA VARGAS, CARLOS ALONSO RUEDA PEÑA, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones previas.

SEXTO: Una vez integrado el contradictorio, se le dará al proceso el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, posesión liquidadora/interesado solicita número de cedula del deudor - no aporta documentación que acredite representación legal/memorial aporta publicación de aviso-término vencido y notificaciones/presentación de crédito Colpensiones/. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que el proceso entró al Despacho, se Dispone:

1.- Téngase en cuenta que la liquidadora INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA, designada para este proceso, se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que da apertura al proceso liquidatorio de fecha 12 de febrero de 2020 y del auto que la designa como liquidadora de fecha 17 de octubre de 2023.

2.- Téngase en cuenta que la Liquidadora notificó por aviso (pdf 01.94) a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia de este proceso y publicó un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que convocó a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este proceso.

3.- REQUERIR a la Liquidadora para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor como los dispone el numeral 3 del artículo 564 del CGP.

4.- Por secretaría, procédase a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la deudora RUTH MARISOL LÓPEZ FRANCO, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

4.- Del crédito aportado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES córrase traslado por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad al artículo 566 del CGP.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo con el poder conferido visto a (pdf 01.98)

6.- De conformidad al memorial visto a (pdf 01.99) téngase en cuenta que la deudora en condición de insolvencia pagó a la liquidadora los gastos provisionales fijados en el numeral 3 de la providencia del 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, centro de conciliación envía solicitud de confirmación de acuerdo de pago.
Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial que antecede el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos los memoriales vistos a (pdf 07 y 08; C02ImpgnaciónAcuerdoPago), aportados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, que da cuenta de la aprobación del acuerdo de pago por los acreedores que votaron de forma positiva con un porcentaje total del 58,36% y aceptado expresamente por el deudor.

SEGUNDO: Negar la petición apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante deprecada por el apoderado RAÚL RODRIGUEZ CARVAJAL, teniendo en cuenta que no concurren las condiciones del artículo 563 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, centro de conciliación envía solicitud de confirmación de acuerdo de pago.
Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial que antecede el Despacho,

RESUELVE:

Negar la petición apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante deprecada por el apoderado RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL, teniendo en cuenta que no concurren las condiciones establecidas por el artículo 563 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

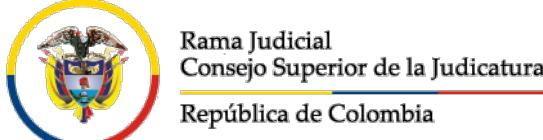


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022 a seguros del estado dentro del llamamiento sin anexos/continuar trámite proceso/contestación con excepciones de mérito al llamamiento en garantía formulado por María Alegria Santos Serrano a Seguros del Estado S.A /vencido en silencio traslado art.370 CGP excepciones de llamado seguros del estado. Sírvase proveer, Bogotá, 5 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, del llamamiento en garantía y el de las excepciones propuestas por los demandados, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de demanda visto a (pdf 01.005) del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Declaración De Parte.

NEGAR la declaración de parte de MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA demandante, toda vez que para esta instancia judicial, el esclarecimiento de los hechos de la demanda, fundamento de la solicitud, ha sido ampliamente ejercido tanto en la demanda como en memorial que descorrió el traslado de las excepciones de mérito, por lo que a la luz del artículo 168 del CGP resulta una prueba superflua.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda y del memorial que descorrió el traslado del artículo 370 (CARLOS GONZÁLEZ GARZÓN y JHON WILMAN ROJAS REINA), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial

2. DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 01.019) del cuaderno principal, y de la demanda de llamamiento en garantía vista a (pdf 01 del C03), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Oficios.

Oficiar a la SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si para el día 11 de diciembre de 2014 existía alguna ciclo ruta habilitada en el sector de la Av Primero de Mayo con 72 y también para que informe que señalización de transito existía en el sector de la avenida primera de mayo con 72 para el día 11 de diciembre de 2014.

Oficiar a la CLINICA DE OCCIDENTE DE BOGOTA para que remita copia de la historia clínica del señor FERNANDO MARTINEZ BARRERA, identificado con la C.C. No. 19460530, con ingreso el día 11 de diciembre de 2014 e informe si al citado señor se le realizó prueba de embriaguez.

Negar la solicitud de oficios vistos en la demanda de llamamiento en garantía (pdf 01 del C03), en consideración a que no acreditó que directamente o por medio de derecho de petición hubiere solicitado los documentos requeridos. Lo anterior, en acatamiento al artículo 173 del CGP

c. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte a la demandante MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA para que absuelva el cuestionario que le realizará el apoderado de la parte demandada TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A, relacionado con los hechos de la demanda.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (CARLOS FABIAN LUGO CAPACHO), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:40 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

3. DE LA PARTE DEMANDADA MARÍA ALEGRÍA SANTOS SERRANO

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 01.019) del cuaderno principal y de la demanda de llamamiento en garantía visto a (pdf 06; C04) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

Negar la solicitud de oficios, de la contestación de la demanda y de la demanda de llamamiento en garantía, en consideración a que no acreditó que directamente o por medio de derecho de petición hubiere solicitado los documentos requeridos. Lo anterior, en acatamiento al artículo 173 del CGP.

b. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte a la demandante MARIA KAMILA MARTINEZ PERALTA para que absuelva el cuestionario que le realizará el apoderado de la parte demandada MARIA ALREGRIA SANTOS SERRANO, relacionado con los hechos de la demanda.

4. DE LA PARTE DEMANDADA LLAMADA EN GARANTÍA SRGUROS DEL ESTADO.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda de llamamiento en garantía vista a (pdf 06; C03) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda de llamamiento en garantía vista a (pdf 11; C04) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte a los demandantes en garantía MARIA ALEGRIA SANTOS SERRANO y representante legal de TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A para que absuelvan el cuestionario que les realizará el apoderado de la parte demandada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, relacionado con los hechos de la demanda.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, continuar trámite. Sírvase proveer, 05 de diciembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se advierte que no obra en el plenario respuesta del centro de conciliación respecto de los requerimientos efectuados en autos del 18 de febrero de 2021 y del 09 de noviembre de 2022, comunicados mediante oficio 0383 del 05 de abril de 2021 y 2055 de 2022, por lo que se **REQUIERE** por última vez al centro de conciliación respectivo para que aporte la información que se le solicitó en providencias mencionadas en el término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente sancionatorio correspondiente por desacato a orden judicial.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Requerir a RESOLVER CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN., para que, en el término de 10 días, informe a este estrado judicial el estado del trámite de negociación de deudas de la señora **CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.831.779**. Ofíciuese.

2.- Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

3.- Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio continuar trámite. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Requerir a **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, para que, en el término de 10 días, informe a este estrado judicial el estado del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el señor **RONALD EDISSON GÓMEZ JIMÉNEZ**. Ofíciense.
- 2.- Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, 06 de diciembre de 2023.


JENNIFER NIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 2. del proveído de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, 06 de diciembre de 2023.


JENNIFER NIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 3. del proveído de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

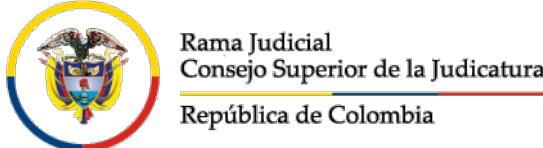


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al auxiliar designado curador ad-litem **JOSE IGNACIO RAMIREZ ARIAS**, para que en el término de cinco (5) días una vez reciba comunicación, tome posesión al nombramiento ordenado mediante proveido de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). So pena de las sanciones de Ley.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

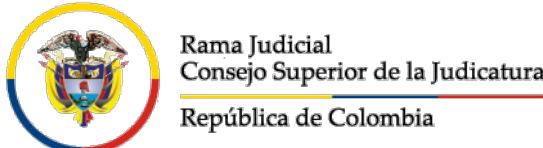


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, término concedido en auto anterior se encuentra vencido/solicitud suspensión audiencia, Sírvase proveer. Bogotá, 07 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, en comunicación obrante a pdf 01.027 del expediente digital, el Despacho no accede a la misma, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión a que refiere el numeral 2º sólo se decretará “cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado”, (Subraya fuera de texto) y como puede observarse en el escrito allegado, las partes no manifiestan el término de la suspensión.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que procedan a elevar solicitudes ajustadas a nuestro ordenamiento procesal en el término de ejecutoria de esta providencia a fin de justificar la inasistencia a la audiencia inicial so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el legislador.

NOTIFÍQUESE,

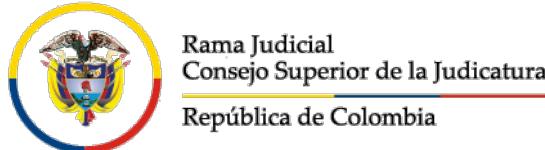


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la auxiliar designada curador ad-litem **RUTH MARINA PALENCIA GALVIS**, para que en el término de cinco (5) días una vez reciba comunicación, tome posesión al nombramiento ordenado mediante proveido de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). So pena de las sanciones de Ley.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

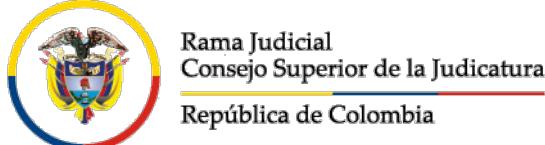


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial control de legalidad contra auto que decide las objeciones. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, se observa que a memorial visto a PDF 12 del expediente, el deudor solicita un control de legalidad argumentando que no es comerciante. Solicitud que no se acompaña con los presupuestos del artículo 132 del CGP, toda vez que no existe irregularidad alguna en el trámite aquí surtido.

La apoderada del deudor pretende revivir un asunto ya resuelto con providencia debidamente ejecutoriada, intentando sustentar un recurso inexistente sin hacer referencia y demostrar algún quebranto procesal al interior de este expediente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de control de legalidad, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

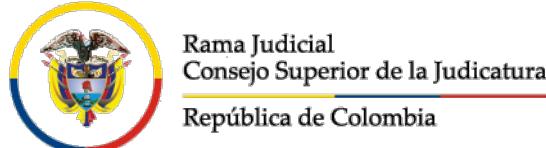


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** mandatario de **CAFESALUD EPS S.A.S.**, quien actúan a través de apoderado judicial en contra de la **E.E.G PALERMO LTDA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La accionada **E.E.G PALERMO LTDA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

af

cpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN DAVID GAMBA DICKSON**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RUNT y el SIMIT**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: NEGAR el interrogatorio de parte deprecado por el accionante, ya que este, está directamente relacionado con las solicitudes elevadas al organismo de transito en petición del 31 de agosto de 2023, y que son el objeto de esta acción de tutela.

NOVENO: NEGAR la medida provisional de levantar la información consignada en el RUNT y en el SIMIT, teniendo en cuenta que de la exposición de los hechos del escrito de tutela, esta no se considera necesaria ni urgente, dado que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la jueza constitucional en etapa previa al fallo de fondo, máxime cuando este mecanismo procesal es de carácter expedito y su resolución no supera los 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the first name.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 214 del 18 de diciembre de 2023**